



Ministerio Público Fiscal
Procuraduría de Investigaciones Administrativas

Señor Fiscal Nacional:

Las presentes actuaciones registradas bajo el N° **201/2018** se iniciaron en virtud de la comunicación por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación del inicio de la información sumaria identificada como Expte. N° S04:0001490/2018.

Que dichas actuaciones administrativas se originan a raíz de la petición efectuada por Nota N° 78/18 del Director Nacional, Lic. Francisco Lagos, en virtud de una publicación del diario Clarín. En la nota periodística una mujer identificada como (OMISSIS), que fuera testigo protegida de dicho Programa, señaló haber sufrido acoso por parte de un operador del mismo.

Que en la Nota N° 78/18, el Director señala que la testigo fue incorporada al Programa el 23 de octubre de 2014, a requerimiento del Juzgado Federal N° 2, Secretaría Penal N°4 de Tucumán, designándose al operador (OMISSIS). Según lo señalado por el Director, la testigo manifestó descontento, disconformidad y hasta temor respecto de este operador, motivo por el cual se le desafectó. El 10 de agosto de 2015 el Juzgado interviniente dispuso, a pedido del Programa, el cese de la protección de la víctima.

Posteriormente, relata que en noviembre de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán solicitó una nueva inclusión de la testigo en el Programa, momento en el que la mujer se presentó ante el entonces Director del mismo, entregándole en soporte magnético las conversaciones que habría mantenido con el operador (OMISSIS).

Asimismo, señala que con fecha 27 de noviembre de 2017 el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 4 de Tucumán, habría requerido al organismo la remisión de los legajos tanto de la testigo como del personal del Programa, ante la radicación de una denuncia por hechos de similares

características a los relatados en el diario Clarín, en los autos caratulados “N.N. s/ a determinar denunciante: Procuraduría de Trata y Explotación de Personas s/investigación preliminar” Expte. N° 26.772/2017.

Finalmente, el Director del Programa solicita en la Nota una investigación interna con motivo de los hechos expuestos.

Recibida la comunicación antes reseñada, se completó la información remitida con el agregado en el expediente de la publicación de Clarín¹ a la que se hace alusión en la Nota.

Con estos antecedentes, la Procuraduría decidió no participar activamente en el trámite de esas actuaciones, en razón de los criterios de intervención vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, se dirigió una comunicación a la autoridad administrativa, requiriéndole contemplar la posible comisión de agravios que pudieran constituir violencia hacia las mujeres de tipo psicológica y sexual en el ámbito de violencia institucional y remitir a esta Procuraduría el informe del art. 39 del RIA, así como la notificación a la víctima de su derecho a ejercer las acciones administrativas y judiciales que estimara correspondan (fs. 12).

Con posterioridad, se recibió en este organismo oficio de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (a fs. 16/17) haciendo saber a esta PIA de las distintas denuncias de las que tomó conocimiento respecto del agente (OMISSIS), indicando que habría *sido “sindicado por al menos tres testigos protegidas por conductas oportunamente calificadas como constitutivas de distintos tipos penales”*, a saber:

- Denuncia formulada por la testigo (OMISSIS) ante la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), Expte. N° 26772/2017.

- Denuncia formulada por la testigo identificada como (OMISSIS), de identidad reservada en el marco de la causa N° 7686/2016 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 Secretaría N° 3, acumulada con la causa N° 14668/2015 del Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría N° 4, archivada con fecha 22/02/2018.

¹ Ver https://www.clarin.com/policiales/victima-clan-ale-mono-llaverito_0_SkvBDgo-f.html

- Denuncia formulada por la testigo identificada como (OMISSIS), también ante la UFEM, dando inicio a la causa N° 2186/2019 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 Secretaría N° 17, que se encontraría aún en trámite.

En virtud de lo informado, se solicitó desde PROTEX a esta Procuraduría analizar las presentaciones de las víctimas, acompañadas con posterioridad al oficio, y tomar vista de las actuaciones administrativas que se hubieren instruido en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que esta Procuraduría, en base a lo solicitado, procedió a requerir al Ministerio De Justicia y Derechos Humanos copia del legajo del agente (OMISSIS) y de la información sumaria en el estado en que se encontrare; así como que se hiciera saber de la totalidad de actuaciones administrativo disciplinarias que se hubieran iniciado respecto del agente citado o en las que estuviera involucrado, indicando su estado y objeto.

En razón del requerimiento efectuado por esta PIA, se remitieron desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos copias del legajo del agente (OMISSIS) y de la información sumaria que dio inicio a estas actuaciones, informando que el agente sigue prestando servicios y que *“no surgen datos que permitan confirmar que se hayan iniciado otras actuaciones sumariales en las que se encuentre involucrado”*.

Con posterioridad, se recibió en esta PIA un oficio del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12, Secretaría N°24, requiriendo con carácter de urgencia *“copia de los sumarios, investigaciones y todos los elementos vinculados”* con la causa N° FTU 26.772/17.

En razón de lo anterior, fueron remitidas a dicho Juzgado copias del Expediente PIA N° 201/2018 y del material remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que la PROTEX remitió luego vía correo electrónico a esta Unidad copia de algunas partes del Expte. N° 20.273/2019, causa N° 3186, que tramita en la Fiscalía N° 9 en lo Criminal y Correccional Federal, Juzgado Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 1, siendo los hechos de esta causa

los mismos de la causa FTU N° 26772/2017, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12, Secretaría N°24.

Que los hechos expuestos dicen relación con los presuntos delitos de *incumplimiento de deberes de funcionario público* (art. 249 CP) y *abuso sexual agravado mediante coacción por relaciones de dependencia o superioridad* (Art. 119, 1° párr. CP) cometidos por parte del agente (OMISSIS) contra la testigo (OMISSIS), protegida en el momento de los hechos por el Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

Ello así, en una investigación preliminar realizada por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) se señala que de acuerdo a lo relatado por la víctima, entre otros hechos, el agente (OMISSIS) *“empezó a buscar excusas para pasar más tiempo con ella, le manifestó estar enamorado y de a poco comenzó a restringir los escasos contactos que la declarante podía mantener con el exterior, incluida su psiquiatra. Asimismo comenzó a condicionar el dinero que le correspondía si ella no atendía los llamados de él o percibía el rechazo de la víctima frente a estas insinuaciones y manejos. En ese contexto es que (OMISSIS) le daba un beso en la boca, le tocaba la cola o la vagina pero siempre alegando que no era su intención”*.

Del mismo expediente surge de la declaración de la testigo protegida que habría llamado por teléfono al anterior Director del Programa (OMISSIS), en marzo de 2015, con motivo de un ataque por parte de (OMISSIS) en el que la *“arrinconó contra la mesada de la cocina”* y le *“metió la lengua en la boca”*, respondiéndole (OMISSIS) con una minimización de los hechos y señalando que *“pobre (OMISSIS), seguro se había enamorado”*.

Posteriormente, desde PROTEX se remitió por correo electrónico copia completa del Expte. N° 20.273/2019 y agregó copia de la causa N° 7686/2016 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 Secretaría N° 3, acumulada con la causa N° 14668/2015 del Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría N° 4.

Que en este último expediente surge la denuncia de una adolescente víctima de trata de personas y su madre, beneficiarias del

Programa, contra un agente identificado a lo largo de la causa como el agente (OMISSIS) (fs. 542) de quien señalan las habría forzado a firmar un acta en la que negaban que la adolescente hubiera sido víctima de trata de personas y señalando que se había ido voluntariamente con un novio.

Al respecto, la adolescente en su declaración (fs. 77) señaló *“(OMISSIS) que sabía en dónde me encontraba esos cinco días del 24 de diciembre hasta el 29 y no hizo nada, y cuando fui a Comodoro Py el día 29 le mostró una foto a mi mamá de uno de los prostíbulos y le dijo yo me iba a ir a vivir ahí”*.

La madre de la adolescente (fs. 78) en tanto señala que *“el Sr. (OMISSIS) me dijo que le haga volar a mi hija y que le entregue devuelta a ella porque sino podía ir presa y que me saquen a mi hija de doce años. Me mostró la foto de una casa y me dijo que esa casa iba a estar mi hija (...) Junto con el juez en la oficina hicieron el escrito pero el que hablaba era Gustavo. No me dejaron leer y me mandaron a firmar. Después de eso llamaron al chofer y se llevaron a mi hija otra vez al prostíbulo, diciéndome que la llevaban con el novio”*.

En síntesis, el agente habría obligado a la víctima a volver a la situación de explotación bajo la amenaza de llevar a su hermana menor, de sólo 12 años, al mismo prostíbulo en el que había sido sometida ella.

Que tal como se había señalado, la causa se encuentra archivada ya que se consideró *“inverosímil la exposición llevada a cabo por la menor”* por parte del Juez Subrogante del Juzgado Federal de Mercedes, Juan Pablo Barral, ya que supuestamente la adolescente no habría tomado contacto con el agente cuando realizó sus declaraciones.

Con el marco expuesto en la reseña precedente, se consideran a continuación los posibles cursos de acción a seguir, tomando en cuenta principalmente que el caso, iniciado en esta PIA como una información sumaria puntual, ha evolucionado a otro volumen de casos conocidos y eventuales conductas delictivas por parte del mismo agente.

Del mismo modo, cabe señalar que el pedido de asistencia formulado desde la Procuraduría especializada de este Ministerio

Público Fiscal, lleva también a la necesidad de valorar las posibilidades de que los fines propios de la PROTEX y su interés institucional en el presente caso, sean posibles de ser logrados a través de las herramientas legales con que cuenta este organismo.

Así las cosas, en opinión de esta Unidad las necesidades de gestión actuales de este organismo deben tender a procurar adecuar su participación activa a aquellas actuaciones que traten sobre hechos que revistan relevancia social, gravedad económica, interés o trascendencia institucional y/o de gestión.

Respecto de estas pautas cabe decir que, entre otras, resultan de especial interés: los casos en que la investigación de irregularidades y/o personas coincidan con aquellas analizadas en expedientes judiciales de los que la PIA participe; los hechos investigados pudieran implicar –en sí o por sus consecuencias – un alto impacto institucional; los hechos investigados pudieran implicar un daño real o potencial para una cantidad significativa de personas².

Que en base a lo descrito supra, en especial el interés institucional manifestado por la PROTEX, como agencia especializada, es que se considera que los hechos del presente caso encuadran “prima facie” en dichas pautas, dada la relevancia social e institucional que alcanzarían los hechos denunciados, en caso de ser corroborados por la justicia.

Ello así, los hechos denunciados en relación al agente (OMISSIS) avanzan salvo, por el momento, la última causa descrita, en sede judicial.

En este sentido sorprende que no existan actuaciones administrativo disciplinarias en relación al agente (OMISSIS), por los distintos hechos reseñados, a excepción de la información sumaria ya mencionada, en razón de la gravedad de las imputaciones formuladas y el inicio oportuno de distintas causas judiciales, más allá de sus distintas evoluciones.

Se anticipa que este punto debería ahondarse a los fines de deslindar las responsabilidades correspondientes.

² En tal sentido, juegan como principios de actuación los regulados en las Disposiciones Grales. 3 y 4 del corriente año, que vienen a actualizar las existentes previamente.

En relación a lo anterior, la lectura de la información sumaria comunicada a esta Procuraduría advierte acerca de la ligereza profesional con la que fue abordada por el instructor responsable, careciendo absolutamente de perspectiva de género. Cabe destacar al respecto que esta Procuraduría recordó en junio de 2018 mediante oficio al instructor sumariante, que el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales tanto en el marco del sistema de Naciones Unidas (CEDAW y su protocolo facultativo) como del interamericano (Convención Belém do Pará) en pos de la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, dictando además diversas leyes nacionales en concordancia.

En ese sentido también se le indicó que en Argentina se sancionó en el año 2009 la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en la que conceptualiza la violencia contra las mujeres como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”*.

Por otra parte, no debiera ser ajeno al instructor, que las obligaciones específicas que imponen las garantías de no discriminación y de igualdad (art. 75 inciso 22 y art. 16 de la Constitución Nacional) exigen una vigilancia atenta por parte de quienes ejercen funciones jurisdiccionales o similares para evitar que al aplicar normas, teorías e interpretaciones jurídicas, se convaliden tratos discriminatorios como por ejemplo sería en este caso avalar jerarquías de género.

Que para mayor abundamiento es menester tener en cuenta la “Recomendación N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19”³ que estableció en el apartado III. B que las obligaciones derivadas del deber de

³ ONU/ CEDAW/C/GC/35 publicación original en inglés, distribuida en español el 26 de junio de 2017

debida diligencia que pesa sobre todos los funcionarios y poderes del Estado conlleva *“la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”*.

Sin tomar en cuenta lo anterior, el instructor señala en su informe final (art. 39 RIA) que como prueba *“cuenta únicamente con las manifestaciones vertidas por la denunciante y la transcripción que contendría el supuesto intercambio de mensajes de texto entre ella y su Operador”* para indicar que *“la imputación que se dirige contra el imputado no encuentra sustento probatorio tal que permita inferir al suscripto que dichos mensajes fueron intercambiados entre la denunciante y el denunciado, hecho que pone en riesgo los cimientos de la denuncia e inhiben al suscripto de aconsejar una investigación con mayor profundidad”*.

Lo anterior, no parece guardar un relato coherente con el párrafo inmediatamente posterior, en que señala que ***“lo que sí pudo determinar la instrucción es que: Frente a la verosimilitud de los hechos denunciados por la testigo protegida y su consecuente gravedad, el Director del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, señor Darío Ricardo Díaz, neutralizó la situación y designó como nuevo operador al señor Manuel Anneca para la continuidad de su relocalización”***.

Que en los casos de violencia sexual uno de los principales patrones discriminatorios comunes al tratamiento de la prueba es la desconfianza en las declaraciones de la mujer, dudando de su testimonio cuando este tipo de casos precisamente suelen llevarse a cabo en lugares cerrados y sin presencia de terceras personas. En este caso no sólo en principio se considera una prueba débil la que suele ser la única, sino que existiendo otra prueba como son los mensajes de texto aportados, éstos también se ponen en duda con la sola declaración del supuesto agresor que, siendo repreguntado al evadir la pregunta sobre la autoría de dichos mensajes realizada a fs. 123 de la información sumaria, señala *“No lo sé”*.

Por otra parte, la PROTEX señala en el oficio remitido a esta Procuraduría que en virtud de la calidad de víctimas de delitos de trata y

explotación de personas que revisten tres de las testigos *“es que la ley 26.364, conf. 26.842, les reconoce y garantiza especial protección y cuidado, y que por ello creemos que el desempeño de (OMISSIS) debiera ser pasible de revisión en el ámbito administrativo, en tanto podría acarrearle algún tipo de sanción de dicha naturaleza. (...) creemos que el registro de cinco denuncias penales contra este agente por hechos de similares características debiera resultar de alerta y constituir motivación suficiente para una revisión de su desempeño en el ámbito de sus funciones”*.

Se resalta aquí, que los hechos que se imputan al agente (OMISSIS), provienen de personas que no guardarían vínculo entre sí, salvo la desgraciada interacción con este agente estatal.

Es en virtud de todo lo anterior que se propondrán los siguientes cursos de acción.

a) Requerir a la autoridad administrativa que, en virtud de la gravedad de los hechos y las distintas causas judiciales en curso, se de inicio a un sumario administrativo con el fin de deslindar la responsabilidad del agente (OMISSIS) en los hechos reseñados.

En este sentido, se entiende debería remitirse para que obre como cabeza de sumario copia de las presentes actuaciones así como de las causas remitidas por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.

b) En atención al sensible contenido de las copias de las causas judiciales enviadas por la PROTEX, más allá del pedido de los titulares de la misma, se sugiere requerir su consentimiento expreso previa remisión de éstas a la autoridad administrativa.

c) Considerando no sólo la gravedad y multiplicidad de las imputaciones, sino las connotaciones particulares de los distintos hechos y cómo han afectado a la administración pública, existen argumentos suficientes, según se entiende, para considerar acreditadas las causales que autorizan a requerir la suspensión del agente (OMISSIS) en sus funciones.

Por un lado, las conductas atribuidas denotarían un abuso escandaloso del poder derivado de su cargo como operador calificado,

destruyendo la confianza de las distintas víctimas en la institución del Estado cuyo principal objetivo era protegerlas.

Esta situación debe cesar.

Por otro lado, no puede descartarse por el momento, según se desprende de los elementos de conocimiento colectados, que el agente (OMISSIS), para conseguir sus objetivos, haya influido indebidamente en decisiones y cursos de acción de la Dirección Nacional, en perjuicio de las víctimas.

Así, por ejemplo, lo referido a los cambios en la situación de protección de algunas de ellas, como surge inicialmente de la NOTA 78/18 que diera origen a la información sumaria; las posibilidades reales que habría tenido de interferir en la confección de actas donde se asentaban manifestaciones de las víctimas; la posibilidad de cubrir administrativamente ausencias de las víctimas bajo afirmaciones falaces, como surge en principio de los episodios relevados.

Este “poder” de lograr influenciar cursos de acción internos del Programa, también debe cesar.

d) En relación a las posibles irregularidades que podrían haberse producido por inacción u omisión de sustanciar procedimientos disciplinarios frente a la multiplicidad de denuncias producidas en contra del Agente (OMISSIS), se considera debería requerirse el inicio de un sumario administrativo a los fines de esclarecer estos extremos y deslindar las responsabilidades correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de la posible y eventual conexión con el objeto de la investigación administrativa que se propone en el punto a), en orden a una red de encubrimiento.

e) En relación a las palmarias falencias advertidas respecto a la idoneidad y capacitación concreta del agente (OMISSIS) en orden a las competencias específicas de la Dirección Nacional de Protección a Testigos e Imputados, tal como surge de la lectura de su legajo personal⁴, que

⁴ Legajo personal que muestra lo siguiente: Que el agente (OMISSIS) está vinculado al Estado para esta tarea por un contrato ACARA. Que el instructor (OMISSIS) dice en su informe que justamente por este

tornan de dudosa racionalidad su designación y responsabilidades asignadas, se estima debería requerirse de la autoridad ministerial el urgente inicio de una auditoría integral acerca de los componentes de esa Dirección Nacional. Ello, a los fines de determinar si el caso del agente (OMISSIS) es un caso singular, o si por el contrario, estamos frente a una falencia endémica en el sistema de designación de recursos humanos en posiciones de especial sensibilidad como las que se encuentran previstas para esa oficina.

En el mismo sentido, se verifique la eficiencia y eficacia actual de los procesos de control e integridad que se llevan desde la órbita ministerial sobre esa Dirección Nacional.

Finalmente sobre este punto se efectúen las adecuaciones que correspondan en función de los hallazgos que surjan de la auditoría, con comunicación a esta Procuraduría.

f) En razón de todos los puntos analizados anteriormente, se considera que esta Procuraduría debería asumir una participación activa en el trámite de los sumarios cuyo inicio se propone, dándole a su vez intervención conjunta a los fines de la elaboración de la estrategia de litigio a la PROTEX, en función del interés que motivara su pedido de asistencia a esta PIA, tomando en cuenta su especialidad, y su participación en ese carácter en las distintas actuaciones judiciales vinculadas al caso, lo que redundará en una potenciación de las capacidades de este Ministerio Público Fiscal.

Que por los fundamentos expuestos, es que se sugieren los cursos de acción detallados precedentemente y la continuación del presente caso en el Departamento de Investigación y Litigio.

Unidad de Admisión y Detección Temprana, 19 de septiembre de 2019.-

motivo no existe responsabilidad de ningún agente estatal según la ley marco de empleo público. Respecto del agente (OMISSIS), su máxima expresión de aptitud para el puesto, al menos según la información volcada al legajo, es su antecedente laboral en la justicia penal de la Provincia de Buenos Aires, sin referencia alguna a especialidad; y su activa participación gremial por un lado y política, siendo su último antecedente registrado, Asesor "ad honorem" de una concejal del Partido de Morón.